

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, **CLAUDIO MAURICIO ZETT PINO**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, toda vez que no figura inscrito por hallarse inhabilitado para sufragar por condena penal, sin embargo expone que la pena que se le fue impuesta en su oportunidad de cinco años y un día por el delito, fue declarada prescrita por sentencia dictada por el tercer Juzgado de Letras de La Serena, con fecha 28 de diciembre de 2016, la que se encuentra firme, razón por la cual solicita su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la comuna de su domicilio, esto es, CHIMBARONGO. Acompaña, certificado de antecedentes, copia autorizada de la sentencia aludida, boletas de servicios domiciliarios que dan cuenta de su domicilio, los que se agregan desde fojas 4 a 13.

A fojas 16, informe del Servicio Electoral, en el que se indica que el reclamante ha sido excluido del padrón electoral, toda vez que en su oportunidad el Tercer Juzgado de Letras de La Serena comunicó que éste fue condenado a pena aflictiva, con fecha 25 de enero de 1990, en causa Rol 1626-1984, razón por la cual se encuentra incorporado en la Nómina de Inhabilitados para sufragar conforme el artículo 31 inciso 4º de la Ley N° 18.556, agregando, finalmente, que el Servicio de Registro Civil e Identificación no ha comunicado modificación alguna respecto de la situación que afecta al señor Zett Pino.

A fojas 20, se incorpora a autos el extracto de filiación del reclamante solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 23 se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Según se lee del extracto de filiación incorporados a autos, de fojas 20 y 21, el Tercer Juzgado de Letras de la ciudad de La Serena, con fecha 25 de enero de 1990, en la causa Rol N° 1626-1984, condenó al reclamante Claudio Mauricio Zett Pino, en calidad de autor, por los delitos de estafa, suplantación y daños, teniéndose respecto de los dos últimos ilícitos cumplida la pena. Ahora bien, en lo que dice relación al delito de estafa se le impuso la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para cargos públicos y suspensión perpetua de derechos políticos.

2.- Es del caso que, según se aprecia de la copia autorizada de la sentencia de 28 de diciembre de 2016, aportada a fojas 6 y siguientes, el mencionado tribunal declaró la prescripción de la pena corporal que se impuso al reclamante en la causa antes referida, encontrándose dicha resolución ejecutoriada, según da cuenta el certificado de fojas 11, de fecha 13 de enero de 2017; tomándose nota de lo anterior en el respectivo extracto de filiación.

3.- Sabido es que la prescripción de la pena es una de las formas de extinguir la responsabilidad penal, como expresamente lo dice el artículo 93 N° 7 del Código Penal, lo que significa que el Estado ha cesado en su pretensión punitiva, en este caso, por no haberse ejecutado la condena por el lapso de tiempo que señala la ley. Esta institución –una de las mayores del Derecho- tiene alcances absolutos y erga omnes, lo que conlleva que declarada la extinción de la responsabilidad derivada del ilícito penal, dicha declaración abarca todos los efectos del delito, entre éstos la pena de suspensión absoluta de derechos políticos, la que por lo demás es de carácter accesoria a la pena corporal principal, según se lee en los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

artículos 22 y 28 del citado código, de manera que necesariamente debe seguir la suerte de aquella. Pensar lo contrario atenta contra toda lógica y contraría el principio de interpretación in dubio pro reo, expresamente consagrado en el artículo 18 del Texto Punitivo, desde que la extinción de la responsabilidad penal comprende todos los efectos derivados de la conducta típica y no podría sostenerse que subsisten las accesorias que conlleva el injusto.

4.- Por otra parte, no entenderlo de la manera explicada atenta, además, contra el ejercicio de los derechos políticos o cívicos, aquellos que tienen por objeto proteger las libertades individuales y garantizar que el ciudadano participe en la vida civil y política del Estado; y lo que está en juego en el caso de marras es el derecho a sufragio o derecho a voto –acaso el más relevante derecho de un ciudadano-, explícitamente reconocido en nuestro país en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución Política de la República, además de estar consagrado expresamente en el artículo 23 b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional que al estar ratificado por Chile, conforme el artículo 5 del Código Político, forma parte de nuestra legislación interna.

5.- Y aún cuando no se trata de un derecho absoluto, sus restricciones o limitaciones, a la luz de lo que dispone el aludido tratado, en especial lo normado en su artículo 29, deben basarse en criterios razonables y objetivos, así como limitadas en el tiempo. De lo contrario, su ejercicio sería una mera ilusión, afectándose la esencia misma de este derecho elevado al rango de fundamental de la persona humana, razón por la cual solo cabe entender que, en el evento de extinguirse la responsabilidad penal, por la prescripción de la acción penal o la pena, su poder liberatorio abarca también las restricciones impuestas a los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

derechos políticos que afectan al perseguido o condenado, según sea el caso.

6. En suma, por todo cuanto se ha venido razonado, no queda sino acoger el reclamo interpuesto en autos, declarando que el reclamante tiene derecho a ejercer su derecho a sufragio, debiendo para ello el Servicio Electoral proceder a su eliminación de la Nómina de Electores Inhabilitados e incorporarlo en el Registro Electoral correspondiente a su domicilio, el que, atendida la documentación aportada por el recurrente corresponde a la comuna de Chimbarongo, pues allí ha logrado acreditar que tiene su residencia y por ende el vínculo que exige el artículo 10 de la Ley N° 18.556.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 10, 13, 14 y 96 de la Constitución Política de la República, 5, 6 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; 23 del Pacto de San José de Costa Rica; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de don **CLAUDIO MAURICIO ZETT PINO**, por la solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21 de agosto, por no encontrarse incorporado en él.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, el Servicio Electoral procederá a incorporar al reclamante en el Padrón Electoral de Carácter Definitivo, correspondiente a la circunscripción electoral de **CHIMBARONGO**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

III.- Que, el Servicio Electoral procederá, además, a eliminar a don **CLAUDIO MAURICIO ZETT PINO** de la Nómina de Electores Inhabilitados que se lleva por dicho servicio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.988.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado son Álvaro Barría

Chateau.-